

Do a asistir a algunos q' han operim^{do} q' no, no, no, efec
tos comiendo el pan de la arina inferada: y que lo
pone en consideracion al Ayuntamiento p' que acuerde
lo conben. Asimismo siendo se ha leido un Oficio de
S. J. de un Primer Procurador de Indias p' el en el
que da parte de haver ocurrido con su Naviense Mi
y Sr. Canovas y Sr. Antonia de Canas la p'cedencia
cion que se sigue a haver comido el pan de la cita
da arina; dando algunas reglas al mismo tiempo
p' lo que debe hacerse en la aplicacion del remedio.
Y en vista de todo acordaron en suimer lugar, q' el
Sr. Presid^{te} indague los arineros q' hayan vendido
arina de esta especie, y los Panaderos que la hayan comen
sado y vendido el pan al publico, y lo continen con las
penas y multas correspondientes por haver contraveni
do a lo acordado, mandado y publicado en esta parte.
Que p' lo sucesivo, ningun arinero ni panadero pue
da vender arina ni amasarla sin presenten pri
mero a las personas q' el Ayuntamiento tiene para
que requirer el trigo antes de llevarlo a moler
bajo la pena de perder y dar por de comiso todo el q'
se le encuentre, y de sufrir la demer q' se le impon
gan. Que ningun trigo arina molida se fuera p'
el uso del publico, bajo las mismas penas; puesto
q' debe molerse en la Molino de esta Jurisdiccion.
Que se intimase a todos los Molinos de ella q' antes de
moler trigo a arineros o Panaderos, lo garvillen y
purifiquen en termino q' notenya de mulla algu
na que pueda malvar el pan; y q' por ningun titu
lo muelan el que la tenga or tubis; Reteniendo el que
se les presentare con ella, y trayendola a disposicion
del Sr. Presid^{te} p' que intelligen ad el Ayuntamiento

